

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00193 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Adrián Manuel Guevara Ibarra y otras
Demandado	John Mario Arias Rendón
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- 1°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibidem*, y determinar la competencia.
- 2°. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2° del art. 84 *ibidem*, la parte actora deberá allegar prueba de la calidad en la que actúa el señor Adrián Manuel Guevara Ibarra, con relación a las menores Karen Nicolle Guevara Neira y Elian Salome Guevara Neira.
- 3°. En aras de esclarecer la titularidad del vehículo con placas TKH 625 interviniente en el accidente en mención y el vínculo jurídico que tiene el demandado John Mario Arias Rendón con dicho automotor, deberá la parte demandante acreditar prueba de la propiedad de dicho rodante.
- 4°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.

5°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 6, deberá aportar o indicar las pruebas relativas a los hechos enunciados en la demanda.

Resulta necesario que la parte actora delimite en los hechos los supuestos que edifican la pretensión por daño emergente y lucro cesante, precisando clara y detalladamente, el origen de cada uno de estos rubros, así como los elementos que los componen. Es importante distinguir, que la pretensión por perjuicios patrimoniales, difiere del juramento estimatorio como medio probatorio para estimar de forma anticipada su valor. No es aconsejable confundir uno con otro, porque ello arrojaría deficiencias estructurales a la demanda que pueden afectar el presupuesto procesal de demanda en forma.

6°. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

- Se deberá realizar la acumulación de pretensiones con fundamento en el artículo 88 de la codificación en cita.

- Con observancia del sustento fáctico, las pretensiones se clasificarán en principales y consecuenciales.

- Se delimitarán todas y cada una de las pretensiones, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda.

-Se indicará los valores que efectivamente se solicita declarar debido a que no existe en las peticiones ninguna solicitud de una suma cierta.

7°. Conforme al inciso primero del art. 212 *ejusdem*, cuando se piden testimonios, además de expresarse el nombre, domicilio y lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos, debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”; en dicho sentido, deberá la parte actora adecuar la prueba testimonial solicitada.

8°. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibi*.

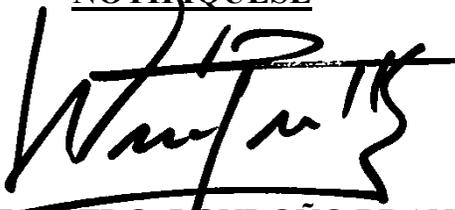
9°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta

y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

10°. Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar es propia de otro tipo de proceso, deberá adecuar el demandante la solicitud de la menciona cautela.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]



Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcefe4bc9d149cd5f618a2abdd7d4016fca3371d60b64a8d931792ac8cc52a3**

Documento generado en 07/07/2022 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>